

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—FERROCARRILES

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Dirección general de Obras públicas se ha autorizado á D. Cayo Balbuena, vecino de León, para practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de León termine en Benavente.

Lo que he acordado hacer público por medio de este anuncio, á fin de que los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales hayan de verificarse los citados estudios, presten al concesionario cuantos auxilios sean necesarios.

Zamora 17 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15, si sólo ellos y el tít. 2.º se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo

año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, puede también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimidaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, sino hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.º En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.º El Consejo de Autoridades para levantar el estado de Guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—VILLAVERDE.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir á los Gobernadores en la constitución de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que se encarece, el expediente adjunto.

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la difícil y anómala situación que viene atravesando la ciudad de Réus; pues, suspendido el Ayuntamiento, las personas que reúnen las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal no quieren ocupar los cargos concejiles, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente á la cuestión sanitaria.

La Subsecretaría de ese Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situación, y previendo que lo que sucede en Réus pueda repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la misión que las leyes encomiendan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos á quienes tengan condiciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto, en efecto, el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Réus; pues como es sabido, sólo admite que la gestión administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que se produzcan, bien sean por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspensión gubernativa ó judicial, se cubran por los que el Gobernador designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Por tanto, el temperamento que se indica para acudir al remedio de lo que en Réus acontece no se conforma con los preceptos de la ley Municipal; pero como semejante estado de cosas no puede continuar, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Municipio á causa del abandono de la administración del mismo, y muy especialmente en las circunstancias actuales en que no ya la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Sección que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y

para resolver las dificultades que en la práctica ofrezca la realización de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permite hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias la resolución que propone la Subsecretaría de ese Ministerio, pues no parece que haya otro medio que llene mejor que éste el fin que se persigue; pero recomendando á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administración de los pueblos estén personas que reúnan las condiciones legales; y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número necesario de ex-Concejales para constituir Ayuntamiento, los nombren para servir interinamente dichos cargos, y dispongan que cesen en su misión dichas Comisiones.

También sería conveniente, á juicio de la Sección, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Réus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, según el art. 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren á desempeñar sus puestos, los pongan á disposición de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó de destitución de los Ayuntamientos, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal;

Y 2.º Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciables, y que si las personas que los desempeñen en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.—VILLAVERDE.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Relación nominal de los individuos fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadas y definitivos y que en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben los herederos remitir instancia solicitando la conversión, acompañando los documentos justificativos de su derecho á heredar.

Regimiento del Príncipe, 3.º de Caballería.

Soldado Joaquín Uceda Martín: crédito 131 pesetas.
Idem José Terrasa Pascual: crédito 81'85.
Idem Juan Serrano Garzón: crédito 242'75.
Idem José Sainz Gómez: crédito 74'40.
Idem José Sánchez Beltrán: crédito 30'25.
Idem Aniceto Salinas García: crédito 65'75.
Idem Francisco Saez Castillo: crédito 250'55.
Idem Vicente Paredes Puente: crédito 30'65.
Idem Gabriel Ortiz Rodríguez: crédito 156'65.
Idem Valentín Nieto Vallejo: crédito 102'20.
Idem Joaquín Navarro Alegre: crédito 30'40.
Idem Jaimen Negro Beltrán: crédito 115'15.
Idem Pablo Mezquita Castro: crédito 41.
Idem Cristóbal Mudarra García: crédito 206'15.
Idem Enrique Lacalle Tran: crédito 144'55.
Idem Evaristo López Torrado: crédito 73'90.
Idem Hilario López Lafuente: crédito 238'10.
Idem José Jorge Fuster: crédito 97'40.
Idem Marcos Julián Macías: crédito 119'55.
Idem Jesé Iguacio Lara: crédito 97'30.
Idem José Hermógenes Guerrero: crédito 170'15.
(Se concluirá)

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Amenazados los pueblos de esta provincia de la invasión del cólera morbo-asiático, la Comisión provincial ha acordado dirigirles la presente circular, para que los Ayuntamientos y Junta de Sanidad tomen medidas de precaución para evitar la invasión, y en el triste caso de verse acometidos por la epidemia se encuentren provistos de los medios necesarios para combatirla y de aminorar sus estragos.

La acción individual aislada es absolutamente ineficaz para el objeto de que se trata y por eso debe sustituirse la colectiva de los Ayuntamientos y Junta de Sanidad, que tiene la obligación de velar por la salud pública y de precaver los grandes conflictos que de su alteración pueden sobrevenir, debiendo tener en cuenta que si el mal se generaliza, solo en sus propios recursos pueden tener confianza los pueblos, pues la protección del Gobierno y la de la Diputación provincial no es suficiente para inspirar aquella, por ser muchos los que se encontrarán en el caso de reclamarla y muy limitados los medios de que tanto el Gobierno como la Diputación pueden disponer.

Como medios preventivos los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de cada pueblo deberán vigilar con la más escrupulosa exactitud la limpieza de las calles, ordenar las de las casas de los particulares y corrales donde se alberguen ganados, procurar que no haya aguas estancadas y que estén limpias las corrientes en cuanto la localidad lo permita, y las que sirvan para beber el vecindario ejercer la más esmerada inspección para que no se corrompan ó alteren en cualquiera forma.

Todos los Ayuntamientos, como es de su deber, están en la necesidad de proveerse de Facultativos de Medicina y Farmacia, para atender á la asistencia de los vecinos, que si en tiempos normales es recomendable este servicio, en tiempo de epidemia es tan grave la responsabilidad en que incurren si lo abandonan, que además de poder exigirles la que las leyes determinan, pesaría sobre estas corporaciones el remordimiento de la desolación y ruina que pudiera sobrevenir á sus administrados.

Es por tanto un punto que deben mirar con la más escrupulosa atención y preferencia.

En todos los pueblos debe haber dispuesto un hospital provisional para albergar á los enfermos transeúntes ó pobres que en sus casas no tengan medios de asistencia y curación, pues sería horrible que se diera el caso de que la invasión cólerica nos hallase desprevenidos y falleciese un hombre en la calle pública por no tener donde recogerse.

Para arbitrar recursos es indispensable acudir á otros medios que los del presupuesto municipal, y la caridad ha de venir á suplir lo insuficiente de aquellos. Para estimularla, deben nombrarse comisiones que excitén á los vecinos á suscribirse para el caso de necesidad por las cantidades que su posición les permita, ya sean en dinero, especies, ropas, camas y servicios personales, sistema seguido con gran provecho en todas las poblaciones cultas, inclusa esta capital, y que proporciona recursos para atender en los tristes días de aflicción á los enfermos y necesitados.

Los pueblos que estén preparados de antemano por estos medios ú otros que su caridad y celo les sugieran, podrán luchar con esperanza de buen éxito contra el infortunio que nos amenaza.

Los que encerrados en su egoísmo ó criminal apatía no se cuiden de precaverse contra la epidemia, se verán arrollados por esta, lamentando, aunque tarde, su falta de previsión y caridad cristiana.

Zamora 13 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARÍA ENRIQUEZ.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior	34.636	31
El Ayuntamiento y vecinos de Perdigon	780	
Id. id. de Villamor de la Ladre	50	31
Id. id. de Villafañila	155	

Pesetas. Cénts.

Id. id. de Quintanilla del Monte	43	57
Id. id. de Luelmo	92	25
Id. id. de Fresno de Sayago	120	35
Id. id. de Villadepera	73	
Id. id. de Mahide	58	25
Id. id. de Matilla de Arzón	49	
Id. id. de Milles	50	10
Id. id. de Ferreras de Abajo	38	
Id. id. de Santibañez	83	01
Id. id. de Argusino	63	89
Id. id. de Abelón	49	50
Id. id. de Arquillos	129	20
Id. id. de Salce	16	95
Id. id. de Calzadilla de Tera	45	75
Id. id. de Villamayor de Campos	56	
Id. id. de Morales de Rey	83	45
Id. id. de Villanueva del Campo	160	51
Id. id. de Villamor de Cadozos	55	50
Id. id. de Maire de Castroponce	19	31
Id. id. de Benavente	493	45
Id. id. de Argañin	24	20
Id. id. de Figueruela de Abajo	26	
Id. id. de Gallegos del Rio	29	
Id. id. de Galende	48	
Id. id. de Hermisende y sus agregados	86	75
Id. id. de Boya	12	03
Id. id. de Santa Cristina	55	23
Id. id. de Camarzana	40	80
Id. id. de Villanueva de las Peras	25	
Id. id. de Muelas del Pan	23	82
Id. id. de Otero de Centenos	7	
Id. id. de Tardobispo	40	
Id. id. de San Vicente de la Cabeza	30	
Id. id. de San Ciprian	10	75
Id. id. de Gáname	17	
Id. id. de Lanseros	17	
Id. id. de Espadañedo	50	
Id. id. de Santa María de Valverde	46	
Id. id. de Lubian	35	50
Id. id. de Pias	32	10
Id. id. de Rosinos de la Requejada	11	
El vecindario de Perilla de Castro	55	
Id. de Paramontanos	57	90
Id. de Cubo del Vino	62	90
Id. de Abezames	48	25
Id. de Villaseco	40	
Id. de Vegalatrave	25	
Id. de Moraleja del Vino	750	
Id. de Villardeafarón	12	50
Id. de Litos	16	
Id. de Villageriz	16	10
Id. de Trabazos	97	90
Id. de San Pedro de la Viña	42	50
Id. de Losacio	27	72
Id. de Palazuelo	25	75
Id. de Pozuelo de Vidriales	39	75
Id. de Donado	13	87
Id. de San Agustín	34	50
Id. de Cereza de Aliste	25	50
Id. de Villaferruena	40	
Id. de Villanueva de Valrojo	24	
Id. del Pego	25	
Id. de Villarino de Sanabria	2	
Id. de Pubblica de Valverde	18	75
Id. de Villalpando	98	62
El Ayuntamiento de Pino	10	
Id. de Otero de Bodas	20	
Id. de San Román del Valle	25	
Id. de Torre del Valle	10	
Id. de Rionegro del Puente	15	
Id. de Manzanal del Barco	2	75
Id. de Rosinos de Vidriales	5	
Id. de Argujillo	35	
Id. de Pobladora del Valle	12	50
Id. de Quintanilla de Urz	5	
Id. de Trefacio	7	
Id. de Badilla	12	50
Id. de Quiruelas	25	
Id. de Molezuellas	12	50
Id. de Cubo de Benavente	7	50
Id. de Barcial del Barco	5	
Id. de Bermillo de Sayago	50	
Id. de Casaseca de las Chanas	15	

TOTAL..... 39.944 10

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES																											
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA															
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.														
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.															
Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Psta.	Cts.	Psta.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.													
Alcañices.....	20	»	12	»	11	50	»	»	80	»	75	1	10	»	40	»	80	»	»	1	10	2	25	»	04	»	03	
Benavente.....	14	93	10	»	11	»	»	»	55	»	»	1	»	»	30	1	25	1	»	1	20	1	75	»	04	»	04	
Bermillo.....	16	22	9	90	12	61	»	»	69	»	»	»	95	»	34	»	50	1	09	1	09	2	17	»	04	»	04	
Fuentesauco.....	14	86	13	06	»	»	»	»	72	»	81	1	27	»	19	»	50	1	10	1	»	1	50	»	04	»	04	
Puebla de Sanabria.	18	92	18	92	12	16	»	»	69	»	78	1	29	»	25	»	43	»	81	»	81	2	17	»	»	»	»	
Toro.....	16	22	10	36	11	71	»	»	61	»	60	»	96	»	28	»	37	1	31	1	31	2	17	»	03	»	03	
Villalpando.....	19	25	11	»	11	25	»	»	50	»	60	1	»	»	30	»	75	1	»	1	»	1	75	»	05	»	05	
Zamora.....	17	55	11	75	13	69	»	»	1	09	»	57	1	04	»	25	»	»	1	09	1	09	2	18	»	04	»	04
Precio-medio general en la provincia.....	17	24	12	12	10	49	»	»	»	57	»	69	1	08	»	29	»	61	1	06	1	08	1	99	»	04	»	04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	20	»	Alcañices.
	Idem mínimo.....	14	86	Fuentesauco.
CEBADA...	Precio máximo.....	18	92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	9	90	Bermillo.

Zamora 6 de Agosto de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNEO Y REGUILLO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

AYUNTAMIENTOS.

CERNADILLA.

Don Florencio Fariza Cristóbal, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Cernadilla, del que es Alcalde Presidente D. Cipriano Gallego.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento, hay un acta que copiada es como sigue:

«En el pueblo de Cernadilla á 6 de Julio de 1885, reunidos en la Casa-consistorial del mismo en sesión extraordinaria los señores de este Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal de este distrito, para la que fueren citados y comparecieron los que se expresan: D. Cipriano Gallego y Gallego, Alcalde Presidente; D. Santiago Delgado y Delgado, D. Santos Delgado Perez, D. José Fernandez, D. Santiago Delgado Anton y D. Blas Delgado Prieto, Concejales; y asociados D. Antonio Delgado, D. Santiago Román, D. Tomás Robleda, D. Felipe de Vega, D. Felipe Delgado y D. Salvador Delgado, por dicho señor Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto, como ya se había anunciado, el examen y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito formado para el año económico de 1885 al 1886, por no guardar los requisitos legales el formado en la sesión del día 22 de Marzo anterior que hablaba de esta materia, por la comisión del concepto y aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí el Secretario de orden de dicho señor Presidente se fueron leyendo detenidamente partida por partida las relaciones que componen el presupuesto de gastos, y considerando que las partidas en él contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población, sin que se pueda hacer economía alguna, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las que contienen las relaciones de que queda hecho mérito, fijando definitivamente los cargos en la suma total de 3.807 pesetas 43 céntimos, dando cuenta igualmente de las partidas que contienen las cinco relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detenidamente y aprobaron los de cada una según por el orden que se expresan:

	PESETAS.	CTS.
1.º El recargo del 16 por 100 sobre el territorial.....	566	
2.º Del 16 por 100 sobre el subsidio.....	12	
3.º Del 100 por 100 de consumos.....	1600	
4.º Del 50 por 100 de cédulas personales	90	
5.º De multas impuestas por el Ayuntamiento.....	25	
TOTAL.....	2293	

Sumadas estas partidas dan un total de 2.293, que deducidas de los gastos resulta un déficit después de haber utilizado todos los recursos legales de 1.514 pesetas 43 céntimos. Revisado nuevamente el presupuesto, de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de

3 de Agosto de 1878, y visto que con él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tiene que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja de todas clases y leñas que se pueden consumir en este pueblo, no tarifados en los artículos de consumos, por ser menos gravoso para los recursos, como producto general del país y de más fácil realización, importante en la cantidad de 1.514 pesetas 43 céntimos, según la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULO objeto del presupuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades.	PRODUCTO de las mismas.		
		Pesetas.	Cénts.					
Paja de todas clases.....	Quintales.....	»	58	»	18	5000	900	»
Leñas.....	Quintales.....	»	58	»	18	3413 50	614	43
TOTALES.....						1514	43	

De manera que ascendiendo los gastos al mismo total de 3.807 pesetas 43 céntimos, y los ingresos á la misma suma, con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes, de que yo el infrascrito Secretario certifico.—Cipriano Gallego.—Santiago Delgado.—Santos Delgado.—Blas Delgado.—José Fernandez.—Santiago Delgado Anton.—Antonio Delgado.—Tomás Robleda.—Santiago Román.—Felipe de Vega.—Felipe Delgado.—Salvador Delgado.—Florencio Fariza, Secretario.»

Es copia del original que obra en esta Secretaría

de mi cargo á que me remito en caso necesario, y para que conste firmo la presente visada y sellada con el de esta Corporación, en Cernadilla á 6 de Julio de 1885. —Florencio Fariza, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Cipriano Gallego.

VILLARRIN DE CAMPOS.

Don Miguel Ferrero Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villarrin de Campos, del que es Alcalde Presidente D. Matias Alonso Gomez. Certifico: Que en el libro de acuerdos que celebra dicho Ayuntamiento, en Junta municipal, con fecha 20 de Mayo, hay uno que copiado literalmente dice así:

«En la villa de Villarrin de Campos á 20 de Mayo de 1885, se reunieron en las Casas-consistoriales de la misma en sesión extraordinaria, para la cual habian sido convocados al efecto por medio de las correspondientes papeletas, los señores que componen el Ayuntamiento de esta localidad y vocales asociados en Junta municipal cuyos nombres al margen se mencionan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Matias Alonso Gomez, y llegada que fué la hora señalada, por dicho señor Alcalde Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando á todos los concurrentes que según tenían conocimiento por las papeletas de convocatoria, la presente sesión pública tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1885-86, el cual se halla formado por la respectiva comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Inmediatamente con la venia del señor Presidente, yo el infrascrito Secretario di lectura en clara é inteligible voz de cuanto referente al acto prescribe la vigente ley municipal, la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la de 15 de Enero de 1879, la de 16 de Abril de 1882, la ley de presupuestos y demás disposiciones vigentes, de las que quedaron enterados los señores concurrentes.

Acto continuo se dió cuenta y lectura del referido presupuesto ordinario, y examinado que fué con la mayor minuciosidad, resultó que el de gastos ascendía á la suma total de 9.221 pesetas y 55 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo, y para cumplirlas ó satisfacerlas se calculan como ingresos: 100 pesetas por el concepto de reintegros por suministros; 150 pesetas que ceden los terratenientes del

producto del terrón y rastrojera en beneficio de los fondos municipales; el 18 por 100 ó máximo que consienta la ley de recargo sobre las cuotas de contribución territorial, calculándose en 1.994 pesetas y 90 céntimos; el 18 por 100 sobre las de industrial y de comercio en 100 pesetas, el 70 por 100 ó máximo que la ley autorice, puede recargarse en citado ejercicio sobre las cuotas de consumos y cereales, que se calcula en 4.254 pesetas; el 50 por 100 sobre las cédulas personales en 300 pesetas, y del papel de multas con motivo de las que se impongan gubernativamente por infracción á las ordenanzas y bandos de buen gobierno, 150 pesetas, cuyas siete partidas dan un total de 7.048 pesetas y 90 céntimos.

De manera, que importando los gastos el total de 9.221 pesetas y 55 céntimos y los ingresos el de 7.048 pesetas y 90 céntimos, después de haber utilizado todos los recursos que la ley consiente, resulta un déficit de 2.172 pesetas y 65 céntimos.

Revisado el presupuesto de gastos de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economía alguna por hallarse formado solamente de los indispensables que han de cubrirse. No siendo susceptible tampoco de mayores ingresos que los relacionados, acordaron por unanimidad de conformidad con cuanto preceptúa la regla 2.ª de la Real orden citada, proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad por los ganados y en los fogones, que como producto del país no se halla gravado en la tarifa de consumos, y se conceptúa ser el menos gravoso y de más fácil realización, calculándose é imponiéndolo según se demuestra en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.	
		Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.
Leña de todas clases.....	Quintal.....	1	»	» 15	1151	172	65
Paja de id.....	Quintal.....	1	50	» 20	10000	2000	
TOTAL IGUAL AL DÉFICIT.....						2172	65

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está prevenido, con el fin de formar el oportuno expediente según preceptúa la regla 4.ª de la referida Real orden. Así lo acordaron y firmaron todos los señores concurrentes, mandando extender esta acta, de todo lo que yo el Secretario certifico. —Matias Alonso. —Matias Alonso Gomez. —Benito Prieto. —Pedro Ferreras. —Estéban Miñambres. —Pedro Florez. —Angel Gomez. —Nicolás Gomez. —Felipe Barcia. —Alonso Rodriguez. —Gorgonio Gomez. —Ramón de la Vega. —Hilario Bueno. —Timoteo Aparicio. —Cesáreo Cuadrado. —Miguel Ferrero, Secretario.»

Es copia literal de su original á la que me remito. Y para que conste y efectos prevenidos, expido la presente que firmo y sello con el de la corporación municipal y visada por el Sr. Alcalde de esta villa de Villarrin de Campos á 12 de Junio de 1885. —Miguel Ferrero. —V.º B.º —Matias Alonso.

REVELLINOS.

Don Tirso Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Revellinos, del que es Alcalde Presidente D. Isidro Fernandez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y se lleva en la Secretaría de mi cargo, hay un acta que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Revellinos á 14 de Junio de 1885, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa-consistorial, en sesión pública ordinaria, á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abier-

ta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde don Isidro Fernandez. Acto seguido se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1885 á 1886, importante sus gastos á 5.536 pesetas 92 céntimos, indispensables para atender á las necesidades más perentorias de la población.

Para cubrir estas se calculan como ingresos: 913 pesetas producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial; 43 pesetas del 18 por 100 sobre la industrial; 2.203 pesetas 54 céntimos del 70 por 100 del encabezamiento de consumos; 156 pesetas del 50 por 100 de las cédulas personales. Sumadas las cuatro partidas anteriores dan un total de 3.315 pesetas 54 céntimos, y no pudiendo hacer uso de otros recursos puesto que la ley no los consiente, resulta un déficit de 2.221 pesetas 38 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

Vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar á esta Corporación el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización para cubrir el déficit resultante de las 2.221 pesetas 38 céntimos, cuyo por menor se explica en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.	Número de unidades que se consumirán.	PRODUCTO de las mismas.	
		Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	50	» 50	2443	1221	50
Leña.....	Quintal.....	1	50	» 50	2000	1000	»
TOTAL.....						2221	50

De manera que faltando para cubrir el presupuesto de gastos indispensables después de utilizados los recargos ordinarios la suma de 2.221 pesetas 38 céntimos, y resultando el arbitrio extraordinario establecido, según la anterior tarifa, sobre la paja y leña el ingreso de 2.221 pesetas 50 céntimos, resulta un sobrante de 12 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos.

Y en este estado se dió por terminada la sesión, mandando que este acuerdo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y que se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, suplicándole se digne mandarla insertar en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico. —El Presidente, Isidro Fernandez. —Félix León. —Tiburcio Estéban. —Pablo Delgado. —Manuel Miranda. —Tomás Fernandez. —Balbino Aliste. —Pedro Delgado. —Nicolás del Teso. —Enrique Morán. —Ventura Rando. —Lesmes de Anta. —Sebastián Marban. —Tirso Rodriguez, Secretario.»

Es copia literal que queda archivada en la Secretaría de este Ayuntamiento, al que me remito en caso necesario. Y á los efectos consiguientes expido la presente copia que con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Corporación, firmo en Revellinos á 16 de Junio de 1885. —Tirso Rodriguez, Secretario. —V.º B.º —El Alcalde, Isidro Fernandez.

TORO.

Inspirada la Corporación municipal que presido en razones de conveniencia para la salud pública, previo informe de la Junta de Sanidad, en sesión celebrada en este día con los asociados de la Junta municipal de este término, ha acordado suspender la feria titulada de San Agustín, que debía tener efecto desde el 28 del corriente mes hasta el 6 de Setiembre próximo, y que se celebre cuando las circunstancias lo permitan, para lo cual se anunciará con la debida oportunidad.

Toro 13 de Agosto de 1885. —El Alcalde Presidente, Juan Rodriguez.

TÁVARA.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir ha acordado suspender la celebración de los mercados públicos que en la misma se vienen celebrando todos los Domingos, por la aglomeración de gentes que á ellos concurren, entre las cuales pudieran contarse algunas procedentes de puntos en que la salud pública puede no ser completamente satisfactoria.

Por cuyo motivo ha considerado conveniente suspender la celebración de dichos mercados, y anunciar como lo hará oportunamente la época de su restablecimiento.

Lo que hago público para conocimiento de las personas que á referidos mercados pudieran concurrir.

Távora 14 de Agosto de 1885. —El Alcalde, Santiago Fresno.

Anuncios.

Se ha extraviado del pueblo de Castrillo un pollino con las señas siguientes: pelo negro y la barriga blanca, un poco colao, alzada como cinco cuartas y media, edad tres años.

Su dueño Manuel Monsalvo, vecino de Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 51 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencañija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.